Re.: Arbitraje por el conflicto del nombre de dominio **quillin-wood.cl**
Oficio OF16948

VISTOS:

1. Que con fecha 8 de junio de 2012, don DIEGO IGNACIO SALVADOR REYES MENDY, solicita la inscripción del nombre de dominio **quillin-wood.cl**. Posteriormente, con fecha 27 de junio de 2011, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, representada en calidad de contacto administrativo por don RODRIGO PUCHI ZURITA, solicita igualmente la inscripción del mismo dominio **quillin-wood.cl**, quedando así trabado el conflicto materia de este arbitraje.

2. Que mediante Oficio OF16948, de fecha 9 de noviembre de 2012, NIC Chile designa al infrascrito como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido dominio.

3. Que con fecha 9 de noviembre de 2012, el infrascrito acepta el nombramiento de árbitro mediante resolución de la misma fecha en la cual, además, cita a las partes a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento para el día 19 de noviembre de 2012, a las 12:30 horas, en Málaga 232-E, Comuna de Las Condes, Santiago, siendo dicha aceptación notificada a las partes por correo electrónico y por carta certificada.

4. Que con fecha 19 de noviembre de 2012, se efectúa el comparendo fijado para ese día, al que asiste únicamente doña JULIKA WEISS ANGEL, quien comparece como agente oficioso del Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, y acredita haber consignado el monto fijado como honorarios provisionales por el árbitro. No asiste el Primer Solicitante, don DIEGO IGNACIO SALVADOR REYES MENDY, por lo que se fijan las normas de procedimiento, las cuales se notifican a las partes por correo electrónico.

5. Que con fecha 20 de noviembre de 2012, doña JULIKA WEISS ANGEL presenta escrito y adjunta poder del Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, que acredita su personería para representarla.

6. Que con fecha 23 de noviembre de 2012, el Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, consigna el saldo de los honorarios arbitrales, lo que se notifica a las partes por resolución de fecha 19 de diciembre de 2012.

7. Que con fecha 29 de noviembre de 2012, doña JULIKA WEISS ANGEL, en representación del Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, presenta demanda de asignación del dominio **quillin-wood.cl**, señalando que es importante analizar la aplicabilidad del principio *"first come, first served"* para resolver el conflicto materia de autos. Según este principio, el nombre de dominio debe ser asignado al primero que lo solicite. Sin embargo, si analizamos

con detalle la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombre del Dominio CL, encontraremos que dicho principio es aplicable sólo excepcionalmente y como *ultima ratio*.

El Segundo Solicitante indica que el aludido principio está incluido en la Reglamentación en el artículo 8 del Anexo, que establece "*para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación*". Entonces el principio *"first come, first served"*, está solo incluido como última solución para el caso de la inasistencia de todas las partes a la primera audiencia fijada por el árbitro, y no lo establece como criterio o regla general para dirimir el conflicto por la inscripción de un nombre de dominio.

Respecto de la aplicabilidad del principio *"first come, first served"* también es necesario, según el Segundo Solicitante, tener en cuenta el artículo 14 de la Reglamentación, que establece que "*será de responsabilidad del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*". Esta norma les impone una misma carga a todos los solicitantes de un nombre de dominio. Esto permite concluir que ninguna de las partes está en situación de ventaja respecto del nombre de dominio disputado – como sería si se aplicara el principio *"first come, first served"* –, en desmedro de los demás solicitantes. Por lo mismo, cualquiera de los solicitantes puede acreditar que los solicitantes restantes no han cumplido con lo dispuesto en la norma en mención, con el fin de obtener una decisión favorable en la disputa por el nombre de dominio pretendido.

AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA señala que del análisis del artículo 14 de la Reglamentación se concluye entonces, que el principio *"first come, first served"* no es la regla general para dirimir el conflicto por la inscripción de un nombre de dominio – pues para ello se deben analizar otras normas y principios – sino que este principio es precisamente una excepción que se aplica como *ultima ratio* en caso de que las partes en conflicto se encuentren en una situación de equivalencia o de igualdad de condiciones, después de analizadas las normas y principios mencionados en dicho artículo.

El Segundo Solicitante argumenta que para determinar cuál de los solicitantes tiene un mejor derecho para obtener la asignación de un nombre de dominio será necesario analizar en primer lugar si alguna de las solicitudes en conflicto contraría normas vigentes sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos por terceros.

AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA hace presente que la solicitud de inscripción del nombre de dominio **quillin-wood.cl** hecha por don DIEGO IGNACIO SALVADOR REYES MENDY, vulnera sus derechos válidamente adquiridos pues en

primer lugar su razón social es AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, por lo que es evidente que el nombre de dominio en disputa es confundible con ésta. En Segundo lugar AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA tiene registrados a su nombre la marca "**QUILLIN**", en clases 31, 36, 39, 41 y 43, y los nombres de dominio **quillin.cl** y **agricolaquillin.cl**, por lo que tiene un interés legítimo en obtener la asignación del nombre de dominio **quillin-wood.cl**, siendo todos estos derechos anteriores a la inscripción del nombre de dominio en disputa por parte del Primer Solicitante. Por último, el Primer Solicitante carece de un interés legítimo para obtener la asignación del nombre de dominio en disputa, por no tener registrada a su nombre la marca "**QUILLIN WOOD**" u otro tipo de signo distintivo que justifique su interés en el mismo.

El Segundo Solicitante considera que la existencia de estos derechos sobre la razón social, las marcas y los nombres de dominio QUILLIN le otorga a AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA un mejor derecho para obtener la asignación a su favor del nombre de dominio **quillin-wood.cl**, situación que hace inaplicable al caso el principio *"first come, first served"* el cual, como quedó establecido anteriormente, se aplica sólo de manera residual en caso de que las partes estén en situación de equivalencia de derecho frente a un nombre de dominio.

AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA estima que la jurisprudencia avala su tesis y, al respecto, cita la sentencia del Juez Árbitro don Marcos Morales Andrade, quien con ocasión de la disputa por el nombre de dominio **dap.cl** estableció:

> *"(…) Resulta también conveniente dejar establecida la postura de este sentenciador respecto de un aforismo utilizado ampliamente en estas materias denominado <<first come, first served>>, conforme al cual la asignación de nombres de dominio corresponde a quien los solicita en primer lugar. En nuestro medio dicho principio se ha interpretado generalmente en el sentido que todo nombre de dominio secundario ha de ser asignado, por regla general, a aquella persona que cuente con la calidad de primer solicitante, salvo que se configure algún supuesto de excepción que permita romper la regla enunciada. Como se advierte, de acuerdo a este último esquema, el primer solicitante está en una posición de ventaja inicial respecto de los solicitantes posteriores sobre el mismo SLD, ventaja que sólo cede si el o los interesados posteriores acreditan lo que ha venido en denominarse —con mayor o menor acierto— «mejor derecho» sobre el nombre de dominio disputado, o bien mala fe por parte del primer solicitante.*
>
> *"El principio en cuestión se explica en los sistemas de TLDs en donde la asignación de un nombre de un dominio secundario es coetánea con su solicitud, y por tanto corresponde más bien a una denominación para explicar en forma breve cómo funcionan técnicamente tales sistemas, pero de allí a concluir que se trata de un principio jurídico preponderante destinado a resolver conflictos entre solicitantes litigantes hay un trecho que no resulta del todo justificado. Por lo mismo, en el sistema que rige la asignación de nombres de dominio del ccTLD <.cl>, en donde*

se da cabida a más de una solicitud sobre un mismo nombre de dominio cuya asignación definitiva queda suspendida, la verdadera aplicabilidad de este principio debe entonces ser definida con arreglo al conjunto de normas que conforman dicho sistema.

"En este sentido, cabe señalar en primer término que la aplicación general o preferente del citado aforismo no se encuentra consagrada de manera expresa en la Reglamentación y sólo se alude a él de manera tangencial a propósito del supuesto de inasistencia de todas las partes a la primera audiencia citada por el árbitro, disponiendo que en tal caso «el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante» (párrafo cuarto del apartado 8 del Anexo). En opinión de este sentenciador no puede desconocerse, por tanto, que el aforismo en análisis ha sido recogido en la norma citada, y su reconocimiento como principio jurídico guarda armonía con los aforismos romanos «prior in tempore, potior in iure» o «prior in tempore, prior in re». Con todo, es menester determinar la verdadera preeminencia de dicho principio dentro de un orden de prelación o jerárquico, vale decir, si efectivamente se trata de un principio «rector» a partir del cual el sentenciador ha de construir el razonamiento que conduce a la sentencia, o si por el contrario se trata de una solución a aplicar en defecto o ausencia de otras normas o principios jurídicos que permitan solucionar una controversia de esta naturaleza. En cualquier caso, es menester decidir además bajo qué condiciones es dable aplicar dicho principio.

"Un primera respuesta se halla en la norma contenida en el párrafo primero del apartado 14 de la RNCh, conforme al cual «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros». Dicha norma resulta fundamental para resolver la interrogante planteada, puesto que no distingue entre solicitante originario y ulterior, sino que la responsabilidad allí consagrada —una suerte de carga negativa— afecta a todos y cada uno de los cosolicitantes, sin excepción; luego, estando todas las partes sometidas a la misma carga de no afectar las normas, principios y derechos referidos, entonces resulta forzoso concluir que ninguna de ellas está en situación de ventaja con respecto al SLD disputado, en desmedro de los demás solicitantes, sino que todas ellas deben cumplir, sin excepciones ni morigeraciones de ninguna especie, con lo dispuesto en la citada norma. Por lo mismo, en el contexto de un litigio por asignación, cualesquiera de las partes en conflicto puede sostener y acreditar que el o los restantes solicitantes no han cumplido con lo dispuesto en la norma en análisis, facultad que no está reservada ni para los solicitantes posteriores ni para el primero.

"De lo expuesto se concluye que el referido aforismo <<first come first seved>> no puede aplicarse como principio «preponderante» para resolver un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del ccTLD <.cl>, sino que previamente han de analizarse los hechos involucrados a la luz de otras normas o principios jurídicos

que presupongan una equivalencia o paridad de condiciones entre todas las solicitudes en conflicto. Sólo en el supuesto de que ninguna de tales normas o principios permitan solucionar la controversia, y que como consecuencia de ello todas la solicitudes en conflicto se mantengan en igualdad de condiciones, sólo entonces resultará legítimo solucionar la controversia conforme al citado aforismo, lo cual equivale a asignarle el carácter de solución de última ratio.

"Las conclusiones precedentes resultan concordantes con una interpretación sistemática o analógica sustentada en la norma contenida en el citado párrafo cuarto del apartado 8 del Anexo. En efecto, como se ha dicho, la citada norma es la única que alude al principio<<first come first seved>>, y lo hace de manera tangencial cuando dispone que para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia de conciliación, «el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante». Lo anterior significa que el sistema de la RNCh recurre al principio en cuestión únicamente cuando no queda otra vía de solución que permita optar por uno u otro sujeto procesal; sólo en tal supuesto se privilegia al primer solicitante. Por lo tanto, la aplicación de este principio sólo resultará armónica y consecuente en tanto exista una situación análoga a la contemplada en la citada norma, esto es, únicamente cuando exista paridad o equivalencia de condiciones entre las partes en conflicto.

"Tales conclusiones también guardan armonía con el principio de imparcialidad de la administración de justicia, el cual se vería afectado si se sigue la tesis de la aplicación preferente del aforismo analizado, puesto que ello equivaldría a ejercer jurisdicción en base a una premisa discriminatoria, en donde el juez se vería con el pie forzado a resolver sobre la base de un juicio ex ante y abstracto.

"Con arreglo a todo lo expuesto, mal podría concluirse que el sistema de la RNCh establece un esquema prejuiciado a favor de los primeros solicitantes, cuando es la propia reglamentación la que ha establecido un periodo especial para que intervengan otras solicitudes sobre el mismo nombre de dominio, todo ello en base a un esquema de asignación posterior y no coetánea con la primera solicitud, a diferencia de otros sistemas comparados.

(…)
"Descartada, pues, la preeminencia del citado principio <<first come first seve>> en la resolución de un conflicto sobre asignación de nombre de dominio del TLD <.cl>, sólo queda por resolver cuáles son aquellas otras normas o principios jurídicos conforme a las cuales debe decidirse dicha controversia. Al respecto deben complementarse adecuadamente las disposiciones expresas contenidas en la RNCh con los principios de prudencia y equidad.

"En efecto, conforme lo dispone el apartado 6 de la RNCh, «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y

regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie».

"Dentro de las normas pertinentes al respecto contenidas en la RNCh debe citarse en primer término aquella contenida en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCh dispone que «Si al cabo del período de 30 días corridos a contar de la publicación de la primera solicitud para un nombre de dominio dado, se encontraran en trámite dos o más solicitudes de inscripción para ese mismo nombre de dominio, se iniciará el proceso de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, contenido en el anexo 1 de esta reglamentación». Por su parte, el apartado 7 del Anexo dispone que «Los árbitros tendrán el carácter de "arbitrador", y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno», norma que debe ser vinculada con la disposición del artículo 640 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que la sentencia del arbitrador contendrá «las razones de prudencia o de equidad que sirven de fundamento a la sentencia», disposición cuyo sentido es reiterado por los artículos 637 del mismo Código y 223 del Código Orgánico de Tribunales.

"Finalmente, cabe citar también la norma contenida en el párrafo primero del apartado 14 de la RNCh, la cual dispone que «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros».

"En consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma del párrafo primero del apartado 14 de la RNCh resulta ineludible a estos efectos, de manera que en primer término deberá decidirse si alguna de las solicitudes en conflicto contraría normas vigentes sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos por terceros. La apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, además, ser armónicas con los principios de prudencia y equidad.

"Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a las razones de prudencia y equidad. A este respecto es posible estructurar algunos criterios que pueden servir de guía al sentenciador para resolver a cuál de las partes deberá asignar el SLD litigioso, criterios que —para mantener una coherencia metodológica— deben referirse a supuestos diversos o residuales a los contemplados en la norma del citado apartado 14 de la RNCh. Sin pretender agotar la temática, pueden mencionarse a título ejemplar el criterio cronológico, que significa privilegiar a la parte cuya marca, nombre u otro derecho o interés pertinente sea preexistente, supuesto que todas las partes en conflicto ostenten derechos o intereses de la misma naturaleza; el criterio de la notoriedad, que en el mismo supuesto anterior permite decidir a favor de la parte

cuya marca, nombre u otro derecho pertinente goce de fama o nombradía, y si todas ellas se encuentran en similar posición, a aquélla cuya marca, nombre o derecho pertinente ostente mayor notoriedad comparativa; el criterio del abuso de derecho, que tendrá incidencia en los casos en que una de las partes, titular de un derecho pertinente, lo ejerza de manera arbitraria o abusiva; el criterio de la buena o mala fe, para cuya apreciación pueden servir de guía los parámetros no taxativos expuestos en el apartado 22 de la RNCh(6); y el criterio del derecho preferente, aplicable en supuestos en los cuales todas las partes en conflicto detenten derechos o intereses pertinentes, pero de diversa naturaleza. Como es obvio, la preeminencia de uno u otro criterio es una cuestión de difícil —o acaso imposible— solución abstracta y la decisión casuística dependerá de los principios de prudencia y equidad aplicables.

"Conforme a los postulados precedentes asumidos por este sentenciador para la resolución del presente litigio, corresponde primeramente analizar si las solicitudes de asignación del nombre de dominio en disputa cumplen o no con lo dispuesto en el apartado 14 de la RNCh, esto es, si infringen normas sobre abusos de publicidad, principios de competencia leal y ética mercantil o derechos válidamente adquiridos.
(…)
"Adicionalmente, es menester determinar si mediante alguna de las solicitudes en conflicto se infringen o no derechos válidamente adquiridos por terceros, debiendo limitarse el análisis, para estos efectos, únicamente a los posibles derechos válidamente adquiridos por las partes de autos, ya que a ellas se limita la controversia.

"Antes de analizar los hechos involucrados y adoptar una decisión sobre el particular, es menester determinar en abstracto cuándo una solicitud de nombre de dominio puede afectar derechos válidamente adquiridos por otro solicitante. Al respecto, este sentenciador entiende que dicha situación se verifica cuando concurren copulativamente dos presupuestos, a saber, (a) que uno de los solicitantes en controversia sea titular de algún derecho válidamente adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que le sirva de fundamento para sostener un interés legítimo en el nombre de dominio litigioso; y (b) que la contraparte carezca de todo derecho o interés legítimo en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo que pudiere ser reproducido o reflejado a través del nombre de dominio disputado. (…)"

AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA acredita su mejor derecho y el interés legítimo que tiene sobre el nombre de dominio **quillin-wood.cl**, indicando que posee las siguientes marcas:

- "**QUILLIN**", Registro Nº 781.863 para distinguir servicios de la clase 43.
- "**QUILLIN**", Registro Nº 810.393, para distinguir servicios de la clase 43.
- "**QUILLIN**", Registro Nº 810.394, para distinguir servicios de la clase 41.

- "**QUILLIN**", Registro Nº 810.395, para distinguir servicios de la clase 43.
- "**QUILLIN**", Registro Nº 841.476, para distinguir productos de la clase 31.
- "**QUILLIN**", Registro Nº 830.218, para distinguir servicios de la clase 36.

A su vez, añade el Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA es asignataria de los siguientes nombres de dominio:

- **quillin.cl**.
- **agricolaquillin.cl**.

AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA concluye que tiene un interés legítimo y un mejor derecho sobre la asignación del nombre de dominio **quillin-wood.cl**, por su razón social, por tener registrada a su nombre la marca "**QUILLIN**" en clases 31, 36, 39, 41 y 43, y por tener registrados los nombres de dominio **quillin.cl** y **agricolaquillin.cl**.

8. Que con fecha 19 de diciembre de 2012, se provee la presentación de fecha 20 de noviembre de 2012 hecha por doña JULIKA WEISS ANGEL, en representación del Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA. A su vez, se provee la presentación de fecha 29 de noviembre de 2012 hecha por doña JULIKA WEISS ANGEL, en representación del Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA y se da traslado a la contraparte de ambas presentaciones, lo que se notifica a las partes por correo electrónico.

9. Que con fecha 31 de diciembre de 2012, se cita a las partes a oír sentencia, resolución que es notificada a las partes por correo electrónico.

10. Que con fecha 2 de enero de 2013 doña JULIKA WEISS ANGEL, en representación del Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, acompaña documentos que indica demuestran su mejor derecho para obtener el registro del nombre de dominio **quillin-wood.cl**, a saber:

    a) Escritura pública de fecha 22 de marzo de 1985 inscrita bajo el repertorio Nº 852 de la Notaría Undécima de Santiago, en la cual consta la constitución de la sociedad AGRÍCOLA QUILLÍN LIMITADA (ahora AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA).

    b) Escritura pública de fecha 10 de abril de 1985 inscrita bajo el repertorio Nº 1.090 de la Notaría Undécima de Santiago, en la cual consta la compraventa por parte de la sociedad AGRÍCOLA QUILLÍN LIMITADA (ahora AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA) a doña Rita Grob Werner de 335 hectáreas dentro del predio denominado "*parte del fundo Quillín, denominado Quillín y Quillaico*" y "*un retazo de terreno denominado "Quillaico*", situado en la comuna Lago Ranco, provincia de Valdivia, Décima Región.

c) Escritura pública de fecha 27 de febrero de 2004 inscrita bajo el repertorio Nº 121 de la Notaría de Rio Bueno, en la cual consta que la sociedad AGRÍCOLA QUILLÍN LIMITADA (ahora AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA) es dueña del FUNDO QUILLÍN.

d) Folleto emitido en el año 2008 por la Intendencia de la Región de Los Ríos (DESREG – Desarrollo Regional), en la cual aparece publicidad de la marca "**QUILLIN**" de AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA.

e) Factura Nº 313 de fecha 16 de noviembre de 2010, de AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA en la cual consta la venta de 40 novillos de engorda a Agrícola La Paz Limitada, por valor de $19.279.428.

f) Comprobante de pago de contribuciones por parte de AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha 16 de abril de 2012.

g) Comprobante de pago de contribuciones por parte de AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, de fecha 7 de junio de 2012.

h) Factura electrónica Nº 28738737, de fecha 15 de noviembre de 2012, emitida por Entel PCS Telecomunicaciones SOCIEDAD ANÓNIMA a nombre de ante AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA.

i) Papelería de AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, en la cual consta el uso de la expresión "**QUILLÍN**" como marca y como nombre del fundo de su propiedad.

El Segundo Solicitante considera y concluye que todas estas pruebas acreditan que AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, tiene un interés legítimo y un mejor derecho sobre la asignación del nombre de dominio **quillin-wood.cl**.

11. Que con fecha 3 de enero de 2013, se provee el escrito presentado con fecha 2 de enero de 2013 por doña JULIKA WEISS ANGEL, en representación del Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA , lo que se notifica a las partes por correo electrónico.

Y CONSIDERANDO:

1. Que de acuerdo al artículo 7 del Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, los árbitros llamados a resolver los conflictos de nombres de dominio tendrán el carácter de "arbitrador" y, por ende, deberán fallar obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren.

2. Que el artículo 14 inciso primero de la Reglamentación de NIC Chile señala que es de responsabilidad exclusiva de cada solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.

3. Que el mismo cuerpo legal en su artículo 10 inciso primero establece un término de 30 días corridos contados desde la publicación de la nueva solicitud en la lista de solicitudes en trámite de la página Web de NIC Chile, con el objeto de que eventuales interesados tomen conocimiento y, si se estimaren afectados, puedan presentar sus propias solicitudes para ese nombre de dominio.

4. Que en el presente juicio arbitral, únicamente el Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA ha invocado y acreditado lo que ha estimado son sus legítimos derechos sobre el nombre de dominio en conflicto.

5. Que el Primer Solicitante, don DIEGO IGNACIO SALVADOR REYES MENDY, no ha hecho valer argumento alguno que justifique un mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión.

6. Que el Segundo Solicitante acompañó documentos probatorios en estos autos, que no fueron objetados por el Primer Solicitante, los cuales fueron debidamente ponderados por este sentenciador y acreditan que AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA posee legítimos derechos sobre la marca "**QUILLIN**", registrada bajo el Nº 781.863 para distinguir servicios de la clase 43, Nº 810.393 para distinguir servicios de la clase 43, Nº 810.394 para distinguir servicios de la clase 41, Nº 810.395 para distinguir servicios de la clase 43, Nº 841.476 para distinguir productos de la clase 31 y Nº 830.218 para distinguir servicios de la clase 36.

7. Que, además, el Segundo Solicitante ha acreditado ser asignatario de los nombres de dominio **quillin.cl** y **agricolaquillin.cl**.

8. Que a través de la restante documentación acompañada por el Segundo Solicitante, éste ha acreditado fehacientemente que la marca **"QUILLIN"** de su propiedad es real y efectivamente usada en el mercado chileno en relación a servicios de distintas clases.

9. Que en uso de sus facultades como árbitro arbitrador, este sentenciador ha podido constatar en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial que todas las marcas "**QUILLIN**" y sus variantes actualmente registradas en nuestro país, son de propiedad de AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, no existiendo registro alguno para dicha expresión a nombre de terceros.

10. Que el nombre de dominio de autos está compuesto por las palabras "QUILLIN" y "WOOD", separadas por un guión. Al respecto, puede advertirse que la marca comercial "**QUILLIN**" del Segundo Solicitante se encuentra íntegramente contenida

en el dominio en conflicto. Asimismo, la palabra inglesa “WOOD” tiene diversas acepciones, entre otras “madera”, “leña” o “bosque”.

11. Que no obstante haberse presentado extemporáneamente como documento probatorio la escritura de constitución de la sociedad AGRÍCOLA QUILLÍN LIMITADA, hoy AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, como árbitro arbitrador, éste sentenciador ha resuelto tenerlo presente. Al respecto, en la cláusula segunda de la escritura se aprecia el objeto de la sociedad, el cual es “*…la explotación agrícola, ganadera y forestal de predios rústicos propios o ajenos, a cualquier título y en cualquiera de sus formas, y en particular el predio “Quillín”, situado en la comuna de Lago Ranco, Valdivia*.”

12. Que a juicio de este sentenciador, es indudable que existe una clara relación conceptual entre el nombre de dominio pedido, el cual se puede traducir como “quillin-madera”, “quillin-leña” o “quillin-bosque”, y el objeto social del Segundo Solicitante. En efecto, al incluir el objeto social de AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA la “explotación forestal”, siendo además el Segundo Solicitante precisamente, como lo indica su razón social, una sociedad agrícola, es indudable que el dominio en litigio puede ser inductivo a error o confusión.

13. Que en los juicios arbitrales sobre nombres de dominio recaídos en las solicitudes competitivas como en este caso, el nombre de dominio debe ser otorgado a aquella de las partes que pruebe tener un mejor derecho sobre el mismo.

14. Que en este caso, el nombre de dominio en conflicto es confusamente similar a la marca comercial **“QUILLIN”** de propiedad de AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, a sus nombres de dominio **quillin.cl** y **agricolaquillin.cl** y a su razón social, circunstancias que, sumadas al hecho de ser particularmente distintiva la expresión “QUILLÍN”, llevan a este sentenciador a concluir que es indudable que el dominio de autos produciría errores y confusiones entre los usuarios de Internet y los consumidores en general en el evento de que le sea asignado al Primer Solicitante.

15. Que por el mero hecho de que don DIEGO IGNACIO SALVADOR REYES MENDY haya solicitado primero el nombre de dominio **quillin-wood.cl** no es suficiente ya que, a lo menos, ésta debió haber hecho valer ese derecho en este juicio arbitral, y al no hacer presentación alguna, estando además inactivo el dominio en disputa, no puede presumirse que el Primer Solicitante tenga derecho o legítimo interés alguno sobre el nombre de dominio en conflicto.

16. Que, en consecuencia, dados los antecedentes expuestos por AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA , así como la falta de ellos por parte de don DIEGO IGNACIO SALVADOR REYES MENDY, es que este árbitro ha llegado a la convicción que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho al dominio solicitado.

SE RESUELVE:

Asígnese el nombre de dominio **quillin-wood.cl** al Segundo Solicitante, AGRÍCOLA QUILLÍN SOCIEDAD ANÓNIMA, RUT Nº 79.562.530-5.

Cada parte se hará cargo de sus respectivas costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada, y a NIC Chile por correo electrónico.

Sentencia pronunciada por el árbitro, don Christian Ernst Suárez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, autorizan esta sentencia como testigos doña Francesca Bravo Lorca y a doña Alicia Medel Acuña, quienes firman conjuntamente con el árbitro.

Santiago, 8 de enero de 2013.-

Christian Ernst Suárez
ARBITRO

Testigos:

Francesca Bravo Lorca
RUT 16.007.715-8

Alicia Medel Acuña
RUT 5.994.801-6